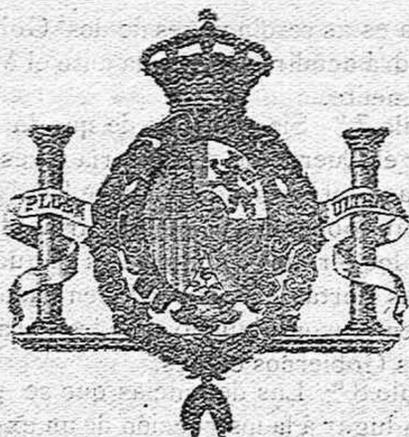


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberse verificar al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Diciembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La difusión que en estos últimos tiempos ha tenido la doctrina forestal y el convencimiento que se ha ido adquiriendo de que gran parte del territorio español es impropia para el cultivo agrario permanente, y que por lo tanto ha de quedar yerma si no se cubre de monte o pastizal, han creado un estado de opinión favorable a la defensa del arbolado y a la obra de la repoblación forestal, no sólo por su benéfica influencia en el régimen de las aguas, la salubridad pública y la climatología del país, sino también para impedir que sigamos siendo tributarios del extranjero de maderas que nuestro suelo puede proporcionar.

Es indudable que extendiéndose nuestra zona forestal por una superficie de más de veinte millones de hectáreas y sumando sólo el área de los montes públicos 6.801.725 hectáreas, la completa solución de este problema nacional exige que el Estado ejerza intervención en los predios forestales de propiedad particular, imponiéndoles, en bien del interés público, justificadas limitaciones.

No es nuevo el establecimiento de este principio en nuestra legislación. La ley de Conservación de Montes y Repoblación forestal de 24 de Junio de 1903 y la de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918 acometieron este problema; pero ninguna de las dos consiguió resolverlo definitivamente, lo que hay que atribuir a que la

primera requiere la previa determinación de la zona de montes protectores y fia más en los estímulos que ofrece al interés particular que a la eficacia del mandato imperativo y a que la segunda tuvo limitada su vigencia y no dotó a la Administración de los medios necesarios para hacerla cumplir, si bien es justo reconocer que puso freno a la codicia excitada por los altos precios que durante la guerra europea alcanzaron los productos forestales.

Preciso es recoger las provechosas enseñanzas que estos precedentes encierran, y dejando que la acción del tiempo vaya estimulando a los particulares a acogerse a los beneficios de la ley de Conservación de montes y Repoblación forestal, limitarse en el momento presente a impedir las talas y descuajes en la propiedad forestal privada y a estimular su repoblación, con lo que no sólo se atenderá al interés público, sino también a la buena conservación de esta misma propiedad en provecho de sus propios dueños, y se respetará el indiscutible derecho que éstos tienen a aprovechar los productos que racionalmente les pueda proporcionar.

Ciertamente que con las prescripciones del presente Real decreto no puede considerarse resuelto desde hoy para siempre el problema; pero el Gobierno no puede olvidar que no es fácil transformar bruscamente los hábitos de un país pasando de una completa libertad a una rigurosa restricción, y que no conviene al prestigio del Poder público imponer otras obligaciones que aquéllas que puedan hacerse cumplir con facilidad. Prohibiciones concretas y reducidas a su expresión más sencilla, con la obligación de denunciar a los que las infrinjan, impuesta a las autoridades locales que necesariamente han de conocerlas por la publicidad que tienen siempre en todo término municipal los trabajos de corta y extracción de los productos forestales, pueden resultar más eficaces que una obra completa que requeriría un personal de vigilancia de que se carece y una intensidad administrativa incompatible con los elementos de que disponen los Distritos forestales.

Estas concretas y reducidas prohibiciones,

egidas por la imposibilidad de que la Administración reconozca en todos los casos los predios propiedad particular para determinar las cortas que en ellos puedan hacerse, ha de tener una excepción para los que están sujetos al régimen de ordenación, que son los únicos en que sus dueños tienen garantía de que los aprovechamientos se ajustan a la renta en especie.

De todos modos se facilita a los dueños de montes, para la mejor defensa de sus intereses, el medio de que cuando estimen que las reglas fijadas no les permiten usar la verdadera renta del monte, acudan a la Administración para que previo un estudio de cada uno de éstos casos, puedan autorizar la corta de mayor número de árboles.

Espera el Presidente que suscribe que el presente Real decreto dará satisfacción al noble anhelo de la opinión pública de que se impida la destrucción del arbolado en España y que su eficaz cumplimiento irá preparando favorable acogida a otras disposiciones que aseguren más adelante no sólo la buena conservación de la propiedad forestal privada, sino también su completa repoblación.

Fundado en las precedentes consideraciones el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, pinsapo, pinos, enebros sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando

como máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto ó pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, hayn, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo á cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos á régimen de ordenación, en los cuales las cortas se ajustarán á la posibilidad ó renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Artículo 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar á las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones; y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar éstos gastos.

Artículo 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro quedará reducida á los de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo á las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Artículo 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardaguerras, avellano, taray, regaliz esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Artículo 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue por escrito á llevarla á cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengan efectuándose por cortas á hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito á efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el arrovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias, en los que podrá autorizarse la corta á hecho y hasta el arranque de los tocones.

Artículo 6.º Para las excepciones á que se refiere el artículo anterior será necesario autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia del peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal ó la del Servicio agronómico, cuando las cortas á hecho ó el descuaje se refieran á plantaciones del olivo, algarrobo y almendro, debiendo oirse á ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal denuncien las contravenciones á este Real decreto, vendrán obligados á denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos civiles.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar á la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de tasación.

Contra estas resoluciones de los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones á este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado á premiar á los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos. Estos premios serán compatibles con los demás que concede la legislación vigente á los que repueblen sus montes.

Artículo 10. Los Gobiernos civiles, por medio de los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de dos meses, las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Cado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ANUNCIO

Habiendo renunciado por motivos de enfermedad, el Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Médico numerario del Hospital de la Encarnación, señor D. Enrique Noguerras, y creyendo por otra parte conveniente este Gobierno ampliar el número de Vocales de dicho Tribunal, he tenido á bien nombrar para que formen parte del mismo á los señores Velasco Pajares, Crespo Alvarez y D. Luis Beltrán.

Queda por lo tanto formado dicho Tribunal con los señores siguientes:

Presidente: D. José Velasco Pajares, del Hospital del Niño Jesús.

Vocales: D. Dacio Crespo Alvarez, Presidente del Colegio Médico, D. Manuel Garriga Rivero, Comandante Médico; D. Antonino Guzmán Ruiz, Comandante Médico y D. Luis Beltrán, Médico rural.

Suplentes: D. Alberto Alba y D. Francisco Hernández.

Zamora 15 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Por Real orden de 25 de Noviembre último, ha sido nombrado Jefe de la Sección provincial de Estadística D. José Maria Alvarez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Autoridades locales y demás efectos.

Zamora 11 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Gobierno Militar de la provincia de Zamora

E. M.

Copia que se cita

«Conforme con el dictamen de mi Auditor de Guerra y vistos los diferentes informes emitidos en el curso del expediente de expropiación forzosa de parte de la dehesa de «Las Chanas», situada en el término municipal de Zamora, para campo de tiro é instrucción de la guarnición de dicha plaza, habiendo sido declarada de utilidad pública dicha parte por Real orden de 11 de Diciembre de 1923 (D. O. número 275), desestimo las reclamaciones presentadas por varios vecinos de Carrascal, por D. Francisco Blanco, vecino de Zamora y D. Esteban Pascual, como apoderado de la dueña de la finca á expropiar, D.ª Victoriana de Villachica, teniéndose en cuenta, no obstante, respecto á lo de éste, lo que más adelante se expone.

Haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 13 del Reglamento de 10 de Marzo de 1881 (C. L. número 107) para la aplicación al ramo de Guerra de la ley sobre Expropiación forzosa, acuerdo la necesidad de ocupación, para dicho fin, de la parte de la citada dehesa comprendido en el plano suscrito por el Ingeniero Comandante de la plaza de Valladolid en 5 de Abril de 1923 y tomando en consideración la petición hecha por D. Felipe Esteva Pascual, referente á dar acceso á la parte de la finca que según manifiesta dicho señor queda aislada y sin servidumbre de entrada (á lo menos por la parte que cita), al marcar sobre el terreno los linderos de la parte á expropiar, quedando fijo é invariable el vértice D., se recorrerá el E. hasta el punto señalado en el plano con la indicación del kilómetro 5 de la carretera de Zamora á Fermoselle, existiendo pues una línea recta entre dicho punto y el vértice D.; para llevar á efecto todo lo dicho dará instrucciones precisas la Comandancia General de Ingenieros de esta Región á los encargados de verificar el deslinde y amojonamiento.

De esta resolución se remitirá copia al Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de Zamora para que interese su publicación en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y lo notifique individualmente á cada uno de los reclamantes, enterándoles del derecho que les concede el artículo 14 del Reglamento citado para elevar el recurso de alza al Ministerio de la Guerra, dándose cuenta de haberlo efectuado.—B. Dolz.—Rubricado y sellado.—Es copia.—De O. de S. E. El General Jefe de E. M., Gerardo Sánchez Monge.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Capitanía General de la 7.ª Región.—Estado Mayor».

El Comandante Jefe de E. M., Luis Vega.

R-4282

Diputación provincial de Zamora

ANUNCIO

Interesado por la Diputación de Valladolid, con el objeto de abordar el difícil problema de atender debidamente al sostenimiento de los dementes pobres de otras provincias, por la cantidad de 2 pesetas, que si en tiempos podía ser suficiente, hoy no lo es por la carestía cada día mayor de los artículos, tanto de comer como de vestuario que se les suministra, que los enfermos de nuevo ingreso vayan equipados con dos mudas completas en buenas condiciones (botas, calcetines, calzoncillos, camiseta, boina, gorra ó sombrero y traje), esta Diputación, en sesión de 6 del actual, acordó acceder á lo interesado, en beneficio de los propios dementes, y en su consecuencia, obligar al que solicite el ingreso en observación de algún presunto alienado, facilite para poder ser trasladado el enfermo al manicomio, las ropas de referencia, siempre que pague alguna cuota contributiva por insignificante que sea, y para los absolutamente pobres se les facilite por el Hospital de la Encarnación de lo consignado en presupuesto para ropas de este Establecimiento.

Lo que en cumplimiento del acuerdo se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los vecinos de la provincia y surta los debidos efectos.—El Presidente, Aguado.—El Secretario, Casaseca.

Sesión 6 de Diciembre de 1924.

Bajo la presidencia del Sr. Aguado se celebró la sesión con asistencia de los Diputados señores Cancelo, Banzo, Nogueiras, Salgado, Navarro, Domínguez, Burón, Labrador, Prieto, Bermudez y Piorno.

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se tomaron los acuerdos siguientes:

Ejecutar el acuerdo de la Diputación referente á la instalación de su Farmacia propia, y siendo para ello necesario é imprescindible los locales que en el edificio propiedad de la Corporación destinado á Hospital de la Encarnación, ocupa D. Tomás Tomé, requerir á este señor, para que con verdadera urgencia, deje á disposición de la Diputación las habitaciones de referencia, tanto las destinadas á vivienda como las en que tiene instalada su farmacia, y en el supuesto increíble de negarse á ello, tenga este acuerdo por aviso á los efectos del artículo 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil, por llevar las habitaciones de referencia en precario.

Satisfacer á todos los pensionados para ampliación de estudios artísticos el importe de sus pensiones á partir del 1.º de Octubre último, siempre que justifiquen se hallan matriculados en los respectivos Centros docentes, y que por la Comisión provincial se designe el Tribunal que haya de examinar á los dos becarios para la enseñanza profesional agraria.

Poner en conocimiento de las familias de los dementes que paguen alguna cuota contributiva, la obligación en que se hallan de facilitar á los mismos al ser trasladados al Manicomio, dos mudas completas en buenas condiciones, (botas, calcetines, calzoncillos, camisetas, gorra ó boina ó sombrero y traje), según interesa la Diputación de Valladolid, y para los pobres de solemnidad se les facilite de lo consignado para ropas en el presupuesto del Hospital de la Encarnación.

Condonar á D. Manuel Rueda Bailón, en vista de hallarse justificados los extremos de su

instancia, el importe de los gastos ocasionados por su hijo Adolfo en el Hospital de la Encarnación, sin que este acuerdo pueda servir de precedente en momento alguno.

Iniciar una suscripción entre los Ayuntamientos y vecinos de la provincia, encabezándola con mil pesetas la Diputación, para socorrer á los damnificados por el siniestro ocurrido en el pueblo de Pontejos.

Quedó enterada de las Reales órdenes de aprobación de los presupuestos ordinario y extraordinario últimamente confeccionados.

Dar un expreso voto de confianza á la Comisión nombrada para llevar á efecto el acuerdo de la Entronización del Sagrado Corazón de Jesús en el Palacio provincial.

Que las parturientas del Hospital de Sotelo, pasen á ocupar la parte principal de dicho edificio, donde hay locales suficientes, con salones espaciosos é higiénicos, requiriendo á las instituciones de la Cruz Roja y Gota de Leche para que desalojen lo que respectivamente ocupan; que las cuotas de las pensionistas sea de 15 pesetas diarias.

Convocar á sesión extraordinaria para el nombramiento de Presidente de la Corporación.

Contribuir con 750 pesetas á la suscripción abierta para el Aguinaldo del Soldado, interesando de la Comisión gestora no olvide que muchos de los hijos de esta provincia se hallan sirviendo en el Tercio extranjero y Regulares de Alhucemas, á los que debe llegar alguna cantidad.

Solicitar del Sr. Delegado de Hacienda, se sirva acordar sean pagadas á esta Diputación las 1.200 pesetas descontadas al hacer efectivo un libramiento del Ministerio de Fomento, referente á la cuarta anualidad de los anticipos hechos al Estado para la construcción de la carretera de Villacantín á Vigo.

Aceptar la proposición de D. Cornelio Bloch para la reforma de la instalación de la calefacción en el Palacio provincial, cuyo importe de 14.956 pesetas será abonado en tres plazos.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Jerónimo Aguado Muñoz.—El Secretario, Angel Casaseca.

DELEGACION GUBERNATIVA DEL PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA

CIRCULAR

Terminadas las conferencias sobre *Educación Física* que, previa propuesta de esta Delegación al Sr. Gobernador civil de la provincia, han tenido á su cargo los Capitanes D. Rodrigo Dávila y D. Vicente Ardíd, para los Maestros Nacionales de la misma, me encarga dicha superior autoridad y es muy grato hacerlo por mi parte á un tiempo, testimonie su agradecimiento á todos los señores que han contribuido con sus conocimientos á divulgar enseñanzas de tanta utilidad, como igualmente á los señores Maestros que solícitos y dando una prueba más de su cultura, acudieron á la invitación que con tal motivo se les hizo.

A las mismas demostraciones de agradecimiento se han hecho acreedores los Sres. Inspectores por su valiosa cooperación, que estimamos en cuanto vale.

Zamora 15 de Diciembre de 1924.—El Delegado Gubernativo, Raimundo Hernández.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

La *Gaceta* del cinco del actual publica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un plazo de diez días laborales, á contar de la fecha de la publicación de esta disposición en Diario oficial de este Ministerio, para que puedan ingresar el importe de los primeros, segundos y terceros plazos de la cuota militar á aquellos individuos que no lo hubieren verificado dentro de la época reglamentaria.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 6 de Diciembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—4336

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Aprobada por el Ayuntamiento pleno de este pueblo en sesión de fecha 13 de Septiembre último la Ordenanza rectificadora para la exacción del arbitrio del degüello de reses en el matadero Municipal, consignando como recurso de ingreso en el presupuesto ordinario del año actual de 1924 á 1925, se halla de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinada por los vecinos y presentar contra aquella, las reclamaciones que estimen oportunas.

Manganeses de la Lampreana 22 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Ovidio Campano.

R—4249

FONFRÍA

Don Francisco Rodríguez Campesino, Alcalde Constitucional de Fonfría y su distrito.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado por considerarlos inútiles para el servicio á que se destinan, la enagenación en pública subasta de los siguientes inmuebles.

1.ª Un trozo en la Veguita, de 91 metros, sobre Manuel Cabero Lobo, en cien pesetas.

2.ª Otra al Corral de Concejo, 496 metros, tasado en 750 pesetas.

3.ª A los Campillos 80 metros, contra, José Nieto, valorado en 50 pesetas.

4.ª La Cañada, 1.080 metros, tasada en 750 pesetas.

5.ª Peña el Zacho contra Angel Rodríguez, de 870 metros, en 650 pesetas.

6.ª Entrada Peña el Zacho, de 900 metros, valorada en 900 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento ante esta Alcaldía y un Vocal de la permanente á los veinte días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dando principio el acto á las diez de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no la cubran.

Las proposiciones se harán por escrito en papel de una peseta y se presentarán en sobres cerrados, poniendo en el anverso lo siguiente.—Proposición para tomar parte en la subasta de Fonfría y se atemperarán al modelo de proposición que se pone á continuación.—El pago ha de hacerse al contado no necesitando por tanto los licitadores depósito alguno.—Serán adjudicadas al mayor postor y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá citación por quince minutos y por pujas á la llana.

Modelo de proposición

Don... natural de... se ha enterado del edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL número... del día... y ofrece por... la cantidad de... pesetas en (letra) fecha y firma.

Fonfría 29 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—4404

ZAMORA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 360 de las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad, se anuncia al público que Don Angel Anegón proyecta instalar una fragua con destino á cerrajería en la casa número 33 de la calle de San Andrés.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito en esta Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estime conveniente.

Zamora 9 de Diciembre de 1924.—El Secretario, Ramón Prada. R—43633

CASASECA DE LAS CHANAS

Hallándose desempeñado interinamente el cargo Alguacil ó subaleno de este Ayuntamiento, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia vacante por término de 30 días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren á desempeñar dicho cargo, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del expresado plazo; advirtiendo que queda al libre criterio de la Corporación el nombramiento del que mejores condiciones reúna.

Casaseca de las Chanas 18 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Hilario Rodríguez R—4220

CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distrito, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior

Lanseros año 1923-24 y trimestre adicional.
Quintanilla de Urz año 1923-24 y trimestre adicional.

Villamor de la Ladre años 1920-21, 1921-22 y 1923-24.

Trabazos año 1923-24 y trimestre adicional.
Videmala año 1923-24 y trimestre adicional.

Argujillo 2.º semestre de 1923-24 y trimestre adicional.

Fuentespreadas año de 1923-24 y trimestre adicional.

Villanueva de Campeán años de 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921 y 1922.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se citan el apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria durante el ejercicio de 1925-26, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que durante el plazo de quince días, puedan los contribuyentes en él comprendidos, interponer las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

San Miguel de la Ribera.

San Agustín del Pozo.

Fontanillas de Castro.

Otero de Sanabria.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1924-25, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Villaaeva de Azoague.

Bermillo de Sayago.

San Agustín del Pozo.

Gallagos del Pan.

Peñausende.

Cañizo.

Vidayanes.

REGISTRO FISCAL

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los registros fiscales de edificios y solares, se anuncia su exposición al público por el término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Figueroa de abajo.

Morales de Toro.

San Miguel del Valle.

Fornillos de Fermoselle.

En los días, horas y pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de utilidades en sus dos partes, real y personal, de los años y trimestres que también se citan.

Pozoantiguo 15 y 16 del actual, primer trimestre de 1924-25, recaudador D. Gerardo Pérez Bragado, horas de nueve á quince.

Carbellino 20 y 21 del actual, 1.º y 2.º trimestre, recaudador D. Francisco Beneítez Argüello, horas de nueve á quince.

Pública de Valverde 15, 16 y 17 del actual, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1921-22, recaudador D. Cándido Galende, horas de nueve á quince.

Vega de Villalobos 14, 15 y 16 del actual, 1.º y 2.º trimestre de 1924-25, recaudador D. Casto del Caño, horas de nueve á quince.

El Piñero 4, 5 y 6 del actual, primer semestre de 1924-25, recaudador D. Marcelino Calzada, horas de nueve á dieciséis.

Registro de la propiedad de Toro.

Conferme al artículo 87 del Reglamento hipotecario vigente, se notifica á todos los que tengan interés que, en virtud de adquisición consignada en documento privado fehaciente, con anterioridad á primero de Enero de mil novecientos veintidos, se ha inscrito á favor de María del Pilar Bermejo Conde, por donación de su padre Celedonio Bermejo Coca, la nuda propiedad de la mitad de una tierra en término de Belver de los Montes, de una hectárea, diecisiete áreas, treinta y ocho centiáreas toda: que linda Este otra de herederos de Antonio Rodríguez, Sur raya del término de Vezdemarban, Oeste viña de los de Francisco González y Norte otra de los de Victoriano Vaquero.

Toro nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Registrador, Luis González,

Juzgados de primera instancia

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Peñaranda de Bracamote.

Hago saber: Que en el día ocho del mes de Enero del año próximo de mil novecientos veinticinco, á la hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia y simultáneamente en el mismo día y á la misma hora, en el de igual clase de Bermillo de Sayago (Zamora), la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles que á continuación se expresan, embargados á las resultas del procedimiento que después se dirá:

Finca en el casco y término de la villa de Fermoselle.

1. Una casa en la calle de las Lastras, señalada con el número cuarenta y nueve y cincuenta y cinco, de planta baja; principal y desban, de una extensión superficial de unos sesenta metros cuadrados: que linda á la derecha entrando con casa de herederos de Manuel Matos, izquierda con casa de viuda de Manuel Martín y espalda con habitación de Antonio Garrido; tasada en tres mil quinientas pesetas.

2. Un local cochera destinado á cuadra, de una extensión superficial de cincuenta metros próximamente, sin número, en la calle de las Lastras, y linda á la derecha entrando con casa de herederos de Manuel Lozano, izquierda cochera de Manuel Martín y espalda con casa de José Veloso; tasada en mil quinientas pesetas.

3. Otro local destinado á panera, en la misma calle, número cuarenta y ocho, compuesta de planta baja y principal, y de una extensión superficial de quince metros cuadrados, y linda á la derecha entrando con calle pública, izquierda con casa de Angel Garrido y espalda con cuadra de viuda de Manuel Martín; tasada en mil pesetas.

Dichos bienes son de la pertenencia de don José Luelmo Díez, vecino de Fermoselle y le fueron embargados en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Germán Díaz Bruno, en nombre y representación de D. Jacinto Hernández Delgado, vecino de esta ciudad, sobre pago de mil setecientos sesenta y cinco pesetas de principal y por otras setecientos cincuenta pesetas más para gastos de resaca, intereses y costas, y para saldar tales responsabilidades, se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

El remate será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Bermillo de Sayago, de conformidad al artículo mil quinientos dos de la ley de Enjuiciamiento civil; será condición precisa que los licitadores para poder tomar parte en la subasta consignen previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se permitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder el mismo á un tercero, y se hace presente que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se expide el presente en Peñaranda de Bracamonte á seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Julián Díez.

R—4356